



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO

SENTENCIA: 00153/2025

SENTENCIA

En OVIEDO, a 30 de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo**, y su partido, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 91/25**, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente **D^a**,
, representados por la Procuradora D^a
y asistidos por el
siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. y asistido por la Abogado D^a

II. HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora Sra. en nombre y representación de **D^a**,
, se presentó en el Decanato de esta Ciudad escrito interponiendo Procedimiento Abreviado en fecha 21-04-2025, contra la Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 13 de marzo de 2025, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de diciembre de 2024 dictada en el expediente





23418W01J, mediante la que se impuso a los demandantes una sanción de multa de 411,40 euros por una infracción urbanística tipificada en el art. 243.2 del TROTU por pasividad en el encargo de documentación técnica para la ejecución de obras consistentes en adaptar el radio de curva del cierre de la vivienda sita en ; en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- Tras Los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 10-09-2025, la cual se celebró con la comparecencia de las partes, con el resultado obrante en autos, y quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 13 de marzo de 2025 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de diciembre de 2024 dictada en el expediente





23418W01J, mediante la que se impuso a los demandantes una sanción de multa de 411,40 euros por una infracción urbanística tipificada en el art. 243.2 del TROTU por pasividad en el encargo de documentación técnica para la ejecución de obras consistentes en adaptar el radio de curva del cierre de la vivienda sita en

.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa la estimación del recurso, declarando la nulidad de la resolución recurrida, alegando como motivo de impugnación los siguientes:

1. Prescripción de la potestad de ejecución forzosa.

La resolución de 26 de marzo de 2013 ordenaba adaptar el cierre de la vivienda a las condiciones urbanísticas exigibles. Sin embargo, el nuevo acuerdo de inicio de ejecución subsidiaria frente a los actuales propietarios se dicta el 4 de octubre de 2021, transcurridos más de ocho años. Tal lapso excede el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1964 del Código Civil, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo (SSTS de 17 de febrero de 2000 y 25 de noviembre de 2002, entre otras), por lo que la Administración carecía ya de potestad para ejecutar forzosamente el acto.

2. Inexistencia de obligación principal y, por ende, de obligación accesoria.

Extinguida por prescripción la obligación principal de ejecutar las obras ordenadas, no puede imponerse a los recurrentes ninguna carga accesoria, como la elaboración de documentación técnica, pues esta se sustenta exclusivamente en la vigencia de aquella obligación principal.





3. Ineficacia de los expedientes previos para interrumpir la prescripción.

Los expedientes de ejecución subsidiaria incoados contra anteriores titulares y) fueron archivados voluntariamente por el Ayuntamiento sin acordar la subrogación de los adquirentes, por lo que carecen de eficacia interruptiva de la prescripción.

4. Actuaciones voluntarias sin efecto interruptivo.

Las obras parciales ejecutadas por los actores se realizaron de forma voluntaria y fuera del plazo de prescripción, sin que ello pueda entenderse como ejercicio de la potestad de ejecución forzosa por parte de la Administración.

5. Caducidad del expediente de ejecución subsidiaria de 2021.

El expediente de ejecución forzosa iniciado el 4 de octubre de 2021 ha permanecido inactivo durante un tiempo superior al plazo legal, sin culminar la actuación, lo que determina su caducidad ex artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, con la consiguiente inexistencia jurídica de sus actuaciones.

6. Reconocimiento municipal de la imposibilidad de restablecer la legalidad.

En el expediente de licencia de uso y ocupación, el propio Ayuntamiento reconoce que han transcurrido los plazos para proceder al restablecimiento de la legalidad urbanística, lo que confirma la extinción de las obligaciones pretendidas.

7. Inexistencia de conducta típica sancionable.

A falta de obligación vigente de ejecutar obras, no cabe apreciar pasividad del promotor en los términos del artículo 243.2 del TROTU. La





sanción se impone sobre la base de un incumplimiento inexistente, vulnerando el principio de tipicidad del artículo 25.1 CE.

8. Jurisprudencia aplicable.

La jurisprudencia ha declarado que la prescripción o caducidad de la infracción urbanística base impide la incoación de expediente sancionador derivado de la misma (por todas, Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León de 3 de diciembre de 2007), criterio plenamente aplicable al caso.

Ya en el acto de la vista se alegó que el Ayuntamiento remitió inicialmente solo el expediente sancionador y, de forma extemporánea, pocos días antes del juicio, el expediente de ejecución subsidiaria, con lo que pretendía completar artificialmente la base probatoria de la sanción; recordó que el Tribunal Supremo ha rechazado esta práctica por vulnerar el principio de contradicción y generar indefensión. Alegó que el expediente sancionador carece de prueba suficiente de la obligación incumplida, pues ni se incorporó la resolución originaria de 2013 que ordenaba las obras ni el expediente de ejecución subsidiaria de 2021, resultando imposible conocer la concreta obligación que se imputa como incumplida. Subrayó que sin esos antecedentes no se acredita ni la vigencia de la obligación ni el incumplimiento, máxime cuando han transcurrido plazos de prescripción y caducidad que extinguen la potestad de ejecución forzosa, de modo que la sanción se ha impuesto sin base fáctica ni jurídica, en vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia que rige en el ámbito sancionador.

B) Posición de la Administración demandada:

La Administración comienza recordando los antecedentes: la resolución de 26 de marzo de 2013 ordenó adaptar el cierre de la finca, iniciándose diversos expedientes de ejecución subsidiaria frente a los





distintos titulares hasta que, por Resolución de 4 de octubre de 2021, se abrió nuevo expediente contra los actuales propietarios. A juicio del Ayuntamiento, esa resolución devino firme y ejecutiva al no haber sido recurrida, de modo que subsiste la obligación de ejecutar las obras. Los actores incluso solicitaron la suspensión para cumplir voluntariamente, lo que supone reconocer la vigencia de la orden. Además, presentaron trabajos parciales que no se ajustaron a lo ordenado, lo que obligó a la Administración a gestionar y contratar la documentación técnica necesaria para continuar con la ejecución subsidiaria. Esa pasividad, tipificada en el artículo 243.2 TROTU, es la que ha motivado la sanción.

En segundo lugar, el Ayuntamiento rechaza que exista prescripción de la potestad de ejecución. Argumenta que, desde la notificación del inicio de ejecución al en febrero de 2021 y su posterior archivo en septiembre de ese año por transmisión de la finca, hasta la incoación del nuevo expediente en octubre de 2021 contra los actuales propietarios, no transcurrió plazo prescriptivo alguno, ni de cinco ni de quince años.

Añade que no hay contenido imposible en la resolución de inicio de 2021, pues lo ordenado —adaptar el cierre al radio mínimo de seis metros— sigue siendo materialmente realizable.

En definitiva, la Administración sostiene que los hechos están acreditados, que la sanción se apoya en un requerimiento válido y que el expediente sancionador se tramitó con todas las garantías, por lo que interesa la íntegra desestimación de la demanda con imposición de costas..

SEGUNDO.- Sobre los hechos que resultan acreditados.

Son hechos acreditados, y que resultan acreditados a la vista del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes, y cuya





ordenada exposición se hace necesario para la adecuada resolución de la cuestión controvertida, los que siguen:

1. El 7 de marzo de 2012 el Ingeniero Técnico Topógrafo Municipal emite informe detectando que el cierre de la finca en no cumple con el radio de curvatura mínimo de 6 metros y precisa adaptación.
2. Por Resolución de 26 de marzo de 2013 se deniega licencia de obras a y ordena adaptar el cierre en un plazo de dos meses, advirtiendo de ejecución de oficio a su costa en caso de incumplimiento.
3. El 4 de octubre de 2021 se inicio de nuevo expediente de ejecución subsidiaria (23415Q00R) contra los actuales titulares, D. para cumplir la Resolución de 2013.
4. Por Resolución de 23 de noviembre de 2021 se concede a la propiedad un plazo de dos meses para ejecución voluntaria, a solicitud de la interesada, antes de continuar la ejecución subsidiaria.
5. En Informe técnico municipal de 8 de junio de 2022 se valora en 968 euros la redacción de documentación técnica (ficha técnica, estudio de seguridad y salud, gestión de residuos) necesaria para la adaptación.
6. El 15 de junio de 2022 se emite Informe jurídico de continuación de ejecución subsidiaria, acordando el traslado a los interesados y a la Administración Tributaria municipal para liquidación de gastos.





7. El 14 de junio de 2023 se emite Informe técnico constatando que se ha corregido el retranqueo, pero no el radio de curvatura de 6 metros.
8. El 19 de julio de 2023 se requiere a los propietarios otorgándoles plazo improrrogable de dos días para comunicar si ejecutarán voluntariamente el radio de curvatura pendiente.
9. El 20 de mayo de 2024 se presenta documentación técnica para ejecución subsidiaria, firmada y visada por arquitecto técnico contratado por el Ayuntamiento.
10. Por Resolución de 31 de octubre de 2023 se aprueba una liquidación de 968 euros a los propietarios, por gastos de redacción de documentación técnica.
11. El 30 de noviembre de 2023 los interesados interponen recurso de reposición contra la liquidación, alegando que las obras se habían ejecutado voluntariamente y que el cobro era innecesario.
12. El 5 de diciembre de 2023 se dicta Resolución desestimando el recurso de reposición contra la liquidación, argumentando que el radio de curvatura no se había ejecutado y que la documentación técnica era imprescindible.
13. El 26 de marzo de 2024 el Ayuntamiento contrata la redacción de ficha técnica, estudio de seguridad y gestión de residuos para ejecutar subsidiariamente el radio de curvatura pendiente.
14. El 5 de septiembre de 2024 se incoa expediente sancionador (23418W01J) por pasividad del promotor en encargar la documentación técnica necesaria, en aplicación del art. 243.2 TROTU.





15. Por Resolución de 23 de diciembre de 2024 se impone a los recurrentes una multa de 411,40 € por la infracción antes citada.
16. El 18 de febrero de 2025 se interpone recurso de reposición contra la sanción, alegando prescripción y caducidad de las obligaciones derivadas de la resolución de 2013.
17. Por Resolución de 13 de marzo de 2025 se desestima el recurso y confirma la sanción, argumentando que la infracción es independiente de la acción de restablecimiento de la legalidad.

TERCERO.- Sobre la ejecución subsidiaria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la ejecución subsidiaria constituye un medio de ejecución forzosa mediante el cual la Administración puede realizar, por sí o a través de un tercero, actos que no revistan carácter personalísimo, a costa del obligado. Su aplicación exige la existencia de un acto administrativo firme e incumplido, susceptible de ser materialmente ejecutado por persona distinta del destinatario.

La jurisprudencia contencioso-administrativa ha reiterado que la ejecución subsidiaria se dirige a materializar un acto firme —bien porque ha agotado la vía administrativa, bien porque el interesado se ha aquietado— y cuya ejecutividad no se encuentra suspendida. No constituye un cauce para revisar el fondo del acto ejecutado, salvo que se acredite una desviación entre lo ordenado y lo efectivamente ejecutado, o concurren causas sobrevenidas que hagan improcedente la ejecución, como un cumplimiento voluntario total, la desaparición sobrevenida del objeto o la imposibilidad material o legal de ejecución.





El contenido de la actuación subsidiaria debe corresponderse exactamente con lo ordenado en el acto firme. La Administración no puede ampliar o alterar el objeto de la orden inicial. Cuando el acto ordena una actuación integral, el cumplimiento parcial por el interesado no impide la ejecución subsidiaria respecto de la parte pendiente.

En cuanto al plazo para el ejercicio de la potestad de ejecución, aunque la legislación urbanística o sectorial pueda prever plazos de caducidad para dictar órdenes de restablecimiento, una vez firme el acto, el plazo para su ejecución se rige, en defecto de previsión específica, por el de las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil. Antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, dicho plazo era de quince años; tras la reforma, es de cinco años, aplicándose las reglas transitorias del artículo 1.939 del mismo texto legal. Ello implica que si desde la entrada en vigor de la reforma, el 7 de octubre de 2015, transcurre íntegramente el nuevo plazo sin actos interruptivos, la potestad ejecutiva prescribe.

Cuando la actuación deriva de la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa, la jurisprudencia mantiene que el plazo para ejecutar es el general del artículo 1.964 del Código Civil, computado desde la firmeza de la sentencia, sin que resulte aplicable el plazo de caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La prescripción de la potestad ejecutiva responde a la exigencia de estabilidad de las situaciones creadas por actos firmes y a la interdicción de la prolongación indefinida de la incertidumbre para el administrado. Una vez prescrito el derecho a ejecutar, cualquier actuación ejecutiva carece de base legal y deviene nula por tener contenido imposible.

En definitiva, la ejecución subsidiaria es un instrumento legítimo y necesario para la efectividad de los actos administrativos firmes, pero sujeto a límites materiales, temporales y procedimentales que garantizan





el respeto a los derechos del administrado y a los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad.

CUARTO.- Sobre las alegaciones relativas a la prescripción de la potestad de la Administración para ejecutar sus actos.

En el presente caso, consta acreditado que la ejecución subsidiaria se inició mediante Resolución de 4 de octubre de 2021, dictada en el expediente 23415Q00R, con el objeto de dar cumplimiento a la Resolución municipal de 26 de marzo de 2013 que ordenaba la adaptación del cierre de la finca a las condiciones establecidas en el informe técnico y planos municipales. Dicha resolución de inicio fue notificada a los interesados sin que conste interposición de recurso administrativo o jurisdiccional alguno dentro de los plazos legalmente previstos, por lo que ha devenido firme y consentida, consolidándose como título ejecutivo legítimo y plenamente eficaz.

La jurisprudencia en materia de ejecución subsidiaria ha señalado que, una vez firme el acto que acuerda su inicio, este no constituye cauce para revisar la legalidad del acto originario ni para discutir la existencia de la obligación principal ya declarada. Tales cuestiones debieron plantearse en el momento procesal oportuno frente al acto de inicio de la ejecución o, en su caso, frente al acto que estableció la obligación, pero no pueden ser reabiertas en un procedimiento posterior que se limita a materializar su cumplimiento.

En particular, las alegaciones de la parte actora relativas a la prescripción de la potestad de ejecución forzosa, a la inexistencia de obligación principal o a la interrupción de plazos prescriptivos se dirigen, en realidad, contra la validez y vigencia de la Resolución de 4 de octubre de 2021. Sin embargo, al no haber sido recurrida en tiempo y forma, dichas alegaciones no pueden prosperar, pues implicarían desconocer los





efectos de firmeza y ejecutividad que el ordenamiento jurídico atribuye a los actos administrativos consentidos.

El carácter firme del acto de inicio de la ejecución subsidiaria comporta que la Administración se encuentra plenamente habilitada para llevar a cabo las actuaciones necesarias para su cumplimiento, sin que puedan oponerse causas de extinción o modificación de la obligación principal que, de existir, debieron hacerse valer antes de que dicho acto adquiriese firmeza. En este sentido, la doctrina jurisprudencial destaca que la firmeza de los actos administrativos garantiza la estabilidad de las situaciones jurídicas y la seguridad jurídica, impidiendo su revisión fuera de los cauces y plazos legalmente establecidos, salvo que concurra alguna causa excepcional de nulidad de pleno derecho.

En consecuencia, al haberse consolidado la Resolución de 4 de octubre de 2021 como acto firme y consentido, deben desestimarse las alegaciones de la parte actora que cuestionan la subsistencia de la obligación de ejecutar las obras ordenadas, la prescripción de la potestad de ejecución forzosa o la interrupción de plazos prescriptivos, careciendo todas ellas de relevancia jurídica en este proceso.

Las cuestiones que ahora plantea la parte recurrente en relación con la prescripción de la potestad de ejecución forzosa, la inexistencia de obligación principal o la eventual interrupción de plazos prescriptivos, se dirigen en realidad contra la validez y vigencia de la Resolución de 4 de octubre de 2021 que acordó el inicio del expediente de ejecución subsidiaria 23415Q00R. Tal resolución, notificada en su momento a los interesados, constituía el acto idóneo para debatir y, en su caso, hacer valer dichas objeciones, al ser en ese momento cuando debía examinarse si la Administración conservaba o no su potestad ejecutiva respecto de la obligación impuesta por la Resolución de 26 de marzo de 2013.





No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la citada Resolución de 4 de octubre de 2021 dentro de los plazos legalmente establecidos, esta devino firme y consentida, consolidándose como título ejecutivo válido y eficaz. Ello impide que, en esta sede, puedan reabrirse controversias ya precluidas, pues admitirlo supondría desconocer los efectos propios de la firmeza de los actos administrativos y contravenir el principio de seguridad jurídica, que exige estabilidad en las situaciones jurídicas creadas por actos consentidos.

Conviene precisar, que el objeto de este proceso no es el expediente de ejecución subsidiaria (exp. 23415Q00R) ni la oportunidad o legalidad de su tramitación, sino la resolución sancionadora que impone multa por la pasividad del promotor en el encargo/aportación de la documentación técnica exigida como trámite instrumental de aquella ejecución. Es, por tanto, una controversia sancionadora circunscrita al cumplimiento de un requerimiento concreto dentro de un procedimiento ejecutivo ya en marcha, tal y como resulta del acto efectivamente impugnado (resolución de 23 diciembre de 2024, confirmada por la de 13 de marzo de 2025).

Desde esta premisa, las alegaciones de la parte actora que pretenden reabrir el debate sobre: (i) la prescripción de la potestad de ejecución forzosa; (ii) la inexistencia o extinción de la obligación principal; (iii) la supuesta ineficacia interruptiva de expedientes previos; o (iv) la caducidad del procedimiento ejecutivo, exceden del perímetro del acto sancionador impugnado y, en rigor, desnaturalizan la pretensión ejercitada, al desplazar el foco desde la legalidad de la sanción por no atender un requerimiento a la validez del propio título ejecutivo (el inicio de la ejecución subsidiaria). Esta técnica procesal constituye una desviación procesal, en la medida en que altera el objeto del litigio fijado por el acto recurrido y por las pretensiones deducidas en vía administrativa, impidiendo un pronunciamiento útil y coherente con el





bien jurídico enjuiciado (la tipicidad y culpabilidad de la desatención del requerimiento).

La LJCA y la doctrina jurisprudencial reiterada exigen que la controversia jurisdiccional se ciña al acto efectivamente impugnado y a las pretensiones oportunamente formuladas en vía administrativa, sin introducir pretensiones sustancialmente distintas ni transformar el proceso en otro diferente. En nuestro caso, si la parte entendía extinguida la potestad ejecutiva o viciado el acuerdo de inicio de la ejecución de 4 de octubre de 2021, debió combatir dicho acto en tiempo y forma. No habiéndolo hecho, la firmeza y ejecutividad de ese acto impide ahora utilizar el control de una sanción por incumplimiento de un trámite para ensayar, por vía indirecta, una revisión de la ejecución misma.

En consecuencia, no procede entrar, so pena de incurrir el propio tribunal en una indebida mutación del objeto, en controversias ajenas al acto sancionador. El enjuiciamiento debe ceñirse a verificar si concurren los presupuestos del tipo aplicado (art. 243.2 TROTU): existencia de requerimiento válido, deber jurídico de cumplirlo, inobservancia imputable a los interesados y, en su caso, graduación de la sanción. Las objeciones dirigidas contra la existencia, vigencia o alcance de la ejecución subsidiaria no son idóneas para desvirtuar la sanción aquí discutida y, por ello, han de rechazarse por desviación procesal.

TERCERO.- *Sobre la caducidad del procedimiento de ejecución subsidiaria.*

Sostiene el recurrente en este motivo de impugnación que el expediente de ejecución forzosa iniciado el 4 de octubre de 2021 ha permanecido inactivo durante un tiempo superior al plazo legal, sin culminar la actuación, lo que determina su caducidad ex artículo 25.1.b)





de la Ley 39/2015, con la consiguiente inexistencia jurídica de sus actuaciones.

Este motivo de impugnación debe ser desestimado. Conviene recordar, ante todo, que la caducidad es una institución prevista para aquellos procedimientos administrativos que deben culminar con una resolución que pone fin al procedimiento, y no para la ejecución forzosa de actos administrativos ya firmes. La ejecución subsidiaria, como modalidad de ejecución forzosa prevista en el art. 100 de la Ley 39/2015, tiene por objeto materializar lo ordenado en un acto administrativo ejecutorio, y no se sujeta a los plazos de caducidad establecidos para la tramitación de procedimientos de declaración o autorización.

Por ello, una cosa es el plazo de prescripción que pueda existir entre un procedimiento y el siguiente -por ejemplo, entre la resolución de restablecimiento y el inicio de la ejecución-, y otra bien distinta es la caducidad de un procedimiento ya iniciado. La primera opera sobre la potestad de iniciar actuaciones, mientras que la segunda presupone un procedimiento en curso y exige inactividad total durante el plazo legalmente fijado.

En este caso, el expediente de ejecución subsidiaria incoado por Resolución de 4 de octubre de 2021 no ha estado inactivo durante un período superior al previsto legalmente para su eventual caducidad. Antes bien, constan en el expediente actuaciones materiales y jurídicas encaminadas a su ejecución —incluyendo el requerimiento de la documentación técnica objeto de la sanción recurrida—, que interrumpen cualquier cómputo de inactividad.

Tampoco cabe computar para este fin lapsos temporales que correspondan a procedimientos administrativos distintos y autónomos, pues cada uno de ellos se rige por sus propias normas y plazos. La





ejecución subsidiaria es un procedimiento independiente de los de restablecimiento o legalización, y su continuidad no se ve afectada por actuaciones o períodos de inactividad que tengan lugar en expedientes anteriores.

En consecuencia, no concurre la alegada caducidad, y el motivo debe ser rechazado.

CUARTO.- *Sobre la inexistencia de la conducta típica, la jurisprudencia aplicable y los actos voluntariamente realizados por los demandantes.*

La parte actora sostiene que no existía ya obligación principal alguna que justificase el requerimiento de aportación de documentación técnica, y que la jurisprudencia que cita avalaría la atipicidad de la conducta imputada. Ninguna de estas afirmaciones puede ser acogida.

En primer lugar, la obligación de ejecutar las obras ordenadas en la Resolución municipal de 26 de marzo de 2013 se mantiene vigente y plenamente exigible, como lo acredita la resolución firme de 4 de octubre de 2021 que acordó la ejecución subsidiaria. Dicha resolución, al no haber sido recurrida en tiempo y forma, ha adquirido firmeza, consolidándose como título ejecutivo válido. La vigencia de esa obligación principal constituye presupuesto del requerimiento específico de documentación técnica cuyo incumplimiento motiva la sanción aquí impugnada. Pretender ahora negar su existencia implica atacar indirectamente un acto firme y consentido, lo que, además de ser jurídicamente improcedente, supone incurrir en desviación procesal, como ya se dijo más arriba, al apartarse del objeto del presente recurso, que se limita a enjuiciar la legalidad de la sanción.

En segundo lugar, la jurisprudencia invocada por la parte actora se refiere a supuestos en los que la infracción urbanística de origen había





prescrito o caducado antes de iniciarse el expediente sancionador derivado. No es este el caso. Aquí nos encontramos ante un requerimiento dictado en el marco de una ejecución subsidiaria válida y vigente, dirigida a materializar el cumplimiento de una orden firme, sin que se haya acreditado la prescripción de la infracción originaria ni la caducidad de la potestad ejecutiva. La jurisprudencia citada, por tanto, no resulta trasladable al supuesto enjuiciado.

En consecuencia, subsistiendo la obligación principal y siendo aplicable el artículo 243.2 del TROTU, que tipifica como infracción grave la pasividad del promotor en el encargo de la documentación técnica necesaria para ejecutar las obras ordenadas, el incumplimiento del requerimiento efectuado encaja plenamente en el tipo infractor aplicado, procediendo desestimar ambos motivos de impugnación.

Tampoco puede prosperar el motivo de impugnación basado en la realización, por los recurrentes, de determinadas obras o actuaciones voluntarias, que a su juicio excluirían la infracción imputada. El requerimiento cuya inobservancia se sanciona en el presente procedimiento no se refería a la ejecución material de obras, sino a la aportación de la documentación técnica necesaria para llevarlas a cabo en el marco de la ejecución subsidiaria.

El artículo 243.2 del TROTU tipifica expresamente como infracción urbanística grave la pasividad del promotor en el encargo o presentación de la documentación técnica precisa para ejecutar las obras ordenadas. La finalidad de este tipo infractor es garantizar que la Administración disponga de los proyectos, informes o memorias técnicas indispensables para ejecutar correctamente lo ordenado, bien por el propio obligado o, en su defecto, mediante ejecución subsidiaria.





En este sentido, la realización de trabajos parciales o actuaciones materiales distintas del trámite exigido no satisface la obligación requerida, ni constituye causa de justificación para omitir la entrega de la documentación técnica solicitada. El incumplimiento del requerimiento administrativo, tal como fue formulado, determina por sí mismo la concurrencia de la conducta típica, sin que las obras voluntarias realizadas con anterioridad o en paralelo alteren la subsistencia de dicha obligación.

La parte actora sostiene que se ha producido indefensión porque el Ayuntamiento remitió inicialmente únicamente el expediente sancionador y, con posterioridad, el de ejecución subsidiaria del que trae causa, pretendiendo así completar extemporáneamente la base fáctica de la sanción. Este motivo no puede prosperar. En primer lugar, porque la sanción recurrida no surge de un expediente aislado, sino de una secuencia procedimental en la que la ejecución subsidiaria constituye el antecedente necesario del requerimiento incumplido. Y, en segundo lugar, porque los propios demandantes tuvieron plena intervención en dicho procedimiento de ejecución, de manera que no cabe sostener que desconocieran sus actuaciones esenciales ni que se haya generado una situación de indefensión real.

Así, consta que tras el inicio del expediente de ejecución subsidiaria por Resolución de 4 de octubre de 2021, los recurrentes solicitaron la suspensión para cumplir voluntariamente (octubre y noviembre de 2021), presentaron un levantamiento topográfico en mayo de 2022, llevaron a cabo obras parciales comprobadas por la Policía Local en octubre de 2022, aportaron fotografías en noviembre de ese mismo año y recibieron en diciembre de 2022 el requerimiento de presentar plano final de obra conforme al levantamiento topográfico municipal. Asimismo, fueron destinatarios del informe técnico de junio de 2023 que constataba el incumplimiento parcial y del requerimiento de subsanación, e





interpusieron recurso de reposición contra la liquidación por gastos de documentación técnica, resuelto en diciembre de 2023. Estos hitos procesales acreditan que los actores conocieron en todo momento el contenido y alcance de la ejecución subsidiaria y ejercitaron sus derechos de defensa, sin que pueda hablarse de desconocimiento o de sorpresa probatoria.

Por otra parte, tampoco cabe trasladar sin más al procedimiento sancionador administrativo las exigencias propias del proceso penal, como pretende la representación de los recurrentes en sus alegaciones. Es cierto que en el ámbito sancionador rigen principios constitucionales como el de legalidad y el de presunción de inocencia (art. 25.1 CE), pero ello no convierte el expediente administrativo en un proceso penal ni impone automáticamente todas sus garantías formales. La Administración puede apoyarse en los antecedentes obrantes en otros procedimientos conexos tramitados por la misma entidad, siempre que sean accesibles al interesado y haya tenido posibilidad de intervenir en ellos, como aquí ha sucedido. Pretender que la prueba del incumplimiento se limite exclusivamente al expediente sancionador, ignorando que la obligación traía causa de la ejecución subsidiaria en la que los interesados participaron, supone una visión descontextualizada y contraria a la naturaleza integrada del actuar administrativo.

En consecuencia, no puede apreciarse indefensión material por la remisión conjunta del expediente sancionador y el de ejecución subsidiaria al órgano judicial, pues ambos conforman una unidad lógica y necesaria, en la que la parte demandante intervino y ejerció su derecho de defensa en múltiples ocasiones.

En línea con lo anteriormente expuesto, la parte recurrente sostiene que la sanción impugnada carece de prueba de cargo suficiente, por no haberse incorporado al expediente sancionador ni la resolución originaria





de 2013 que ordenaba la adaptación del cierre ni el expediente de ejecución subsidiaria incoado en 2021, con lo que, a su juicio, resultaría imposible conocer la concreta obligación incumplida y valorar la vigencia de la misma. Sin embargo, esta alegación tampoco puede ser acogida.

En primer lugar, como ya se ha dicho más arriba, debe recordarse que en el ámbito del procedimiento sancionador administrativo rigen, ciertamente, el principio de presunción de inocencia y la exigencia de prueba suficiente de los hechos constitutivos de infracción. Pero esta prueba no se limita a la que figure de manera aislada en el expediente sancionador, sino que puede apoyarse legítimamente en los antecedentes administrativos de los que trae causa la obligación cuyo incumplimiento se sanciona, siempre que el interesado haya tenido acceso a los mismos y posibilidad de intervenir en su tramitación.

En el presente caso, consta que la obligación de adaptar el cierre deriva de la Resolución de 26 de marzo de 2013, y que el expediente de ejecución subsidiaria abierto por Resolución de 4 de octubre de 2021 fue notificado a los actuales propietarios, quienes intervinieron en él en los términos que ya se dejó expresado más arriba.

Estas actuaciones, que obran en el expediente de ejecución subsidiaria y fueron conocidas y contestadas por los recurrentes, constituyen prueba bastante de la existencia y vigencia de la obligación principal y del incumplimiento que motiva la sanción. La descripción del hecho infractor —la pasividad del promotor que obligó al Ayuntamiento a gestionar directamente la elaboración de la documentación técnica necesaria— no se basa en una mera afirmación de la Administración, sino en actos concretos documentados y notificados a los interesados, que incluso los reconocieron parcialmente al solicitar reiteradamente plazos para ejecutar voluntariamente.





Por ello, no cabe apreciar falta de acreditación probatoria ni vulneración del principio de presunción de inocencia, pues la conducta típica prevista en el artículo 243.2 del TROTU ha quedado debidamente constatada en el expediente administrativo.

QUINTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto las mismas, a las vistas de las dudas jurídicas del supuesto controvertido.

Se fija como cuantía de este recurso 411,40 euros.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso administrativo 91/25 interpuesto por **D^a**, contra la Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 13 de marzo de 2025 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de diciembre de 2024 dictada en el expediente 23418W01J, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La conformidad de los actos recurridos con el Ordenamiento Jurídico.





SEGUNDO.- No se realiza expresa imposición de las costas de este recurso.

TERCERO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 411,40 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es firme.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo dispone, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de este Juzgado D. Miguel Ángel Carbajo Domingo

